

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reivindicatorio: 73-226-4089-001-2021-00104-00

Demandante: Liliana Yasmin Orjuela Guerrero

Demandados José Ricardo Orjuela Díaz y Otros

Al despacho la demanda en referencia, por lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

POR SEGUNDA VEZ es presentada la demanda en referencia, observándose que a pesar que en el numeral 13 del acápite de pruebas dice que se allega el avalúo catastral, no se aprecia en sus anexos; por consiguiente tal y como aconteció en otrora, uno de los motivos de inadmisión fue precisamente que no fue allegado dicho AVALUO CATASTRAL como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso; pero se adolece además de los parámetros consignados en el artículo 206 misma normatividad, de otro lado no se ciñe a los postulados exigidos para la presentación de la demanda como lo declara el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además para tener satisfecho este requisito no basta con enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, sino que ello debe acreditarse en el proceso, solo así la secretaria puede darlo por acreditado.

Asi mismo, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria 366-46909 en la anotación número 2 registra sobre el inmueble una sentencia en División Material ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, la que debe allegarse de manera completa.

Finalmente en el registro (366-10384) matriz figuran otras personas entre ellas ORJUELA DIAZ ORFILIA y ORJUELA DIAZ SAMUEL como titulares de derechos reales de dominio, en suma estas novedades, hacen que deba darse aplicación, *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

También hay que decir, que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso, (misma forma lo es por el avalúo del inmueble), sino que también permite integrar al legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda. Así se tiene, que el sujeto pasivo de la demanda reivindicatoria, estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro-propiedad, uso, usufructo o habitación, sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará el auto admisorio, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

Corolario, al no reunirse las exigencias mencionadas en el numeral 11° del artículo 82 y numeral 1° artículo 90 ibídem, de conformidad con el inciso segundo numeral primero del artículo 90 ejusdem, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en la forma y términos expuestos en acápite precedentes.

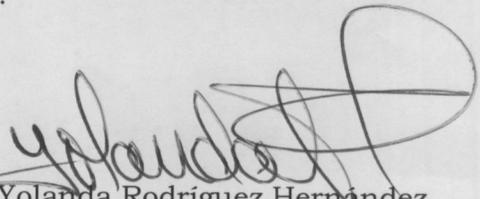
SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado por la demandante LILIANA YAZMIN ORJUELA GUERRERO.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia a la parte interesada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como se han presentado falencias con la red, envíese además al correo electrónico del apoderado, con el número de estado y fecha que le corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Flor Yolanda Rodríguez Hernández